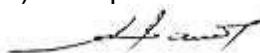




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00265-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer. Barrancabermeja, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por MIGUEL ÁNGEL PLATA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Una vez analizada la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

El cartular base de ejecución no cumplen con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cuentas de cobro presentadas para su ejecución no son documentos que provengan del deudor y tampoco contienen una obligación exigible al no contemplarse en las mismas, la fecha de vencimiento de cada una de estas, pues bien, del análisis de cada cuenta que el señor MIGUEL ANGEL PLATA ACEVEDO presentó a la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. omitió establecer la fecha de vencimiento. Ahora bien, conforme a la teoría aducida por el profesional del derecho en cuanto a que la exigibilidad de cada cuenta de cobro sería a los 30 días de haberse recibido las mismas, ha de advertirle al mismo que la figura que consagra el artículo 774 en su ordinal 1 del Código de Comercio de exclusiva de las facturas según, categoría que no tienen los documentos arriados como base de recaudo.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente de los documentos que se pretenden ejecutar, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE**

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por MIGUEL ÁNGEL PLATA ACEVEDO contra TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER al DR. CARLOS JOSÉ VILLAREAL RUEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 082 del 2 de septiembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.  
**Secretaria**

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.